



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA QUINCE

JUICIO SUMARIO
NÚMERO TJ/V-89015/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. En términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, se cierra la instrucción, y se procede a dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de diciembre de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, entabló demanda en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; en el cual señaló como acto impugnado, la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y su pago en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante auto de fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós**, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por:--

- A) El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del C. **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, cumplimento dicha carga procesal en tiempo y forma, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecisiete de enero de dos mil veintitrés. -----
- B) La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del C. **TESORERO DE LA CIUDAD DE**

TJ-V-89015/2022
A-03-2022

"SOBRESEIMIENTO, LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD SI CONSTA SU INTERVENCIÓN, NO DA LUGAR AL.- No procede el sobreseimiento solicitado por una autoridad del Departamento del Distrito Federal, cuando ésta niegue haber participado en la imposición de la multa, si su intervención consta en el texto de la notificación de la Dirección General de la Tesorería del Distrito Federal, por la cual el demandante tuvo conocimiento de la sanción."-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La demandada señala como la **SEGUNDA** de sus casuales, que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el Formato Universal de la Tesorería que se pretende impugnar no es un acto de autoridad, sino que únicamente es un formato elaborado a petición del particular para poder efectuar un pago, por lo que no constituye una resolución definitiva que cause una afectación.-----

A juicio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que la Boleta de Sanción impugnada con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es un acto que impone al actor la obligación de pagar la citada multa por la cantidad referida y que incluso ya ha ejecutado, por lo que este Tribunal sí es competente para conocer del presente asunto, al adquirir dicha multa el carácter de un crédito fiscal que fue pagada a través del procedimiento fijado para tal efecto.-----

En efecto, es equívoca la apreciación de la autoridad demandada, en el sentido de que ese tipo de documentos *"son elaborados a petición del particular"*; toda vez que, de conformidad con lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 37 del Código Fiscal de la Ciudad de México, quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial correspondiente; siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las autoridades de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resultando evidente que la responsable sí desplegó el respectivo acto de autoridad en perjuicio de la accionante en los apuntados términos, por lo tanto no se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representante de las autoridades fiscales demandadas; en consecuencia, no es de sobreseerse el presente juicio.-----

B) Manifiesta el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada de dicha Secretaría en su oficio de contestación a la demanda, como la **UNICA** causal, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por los artículos 39 y 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora carece de interés legítimo para promover el presente juicio, ya que no ofrece documentales idóneas con las cuales acredita contar con el interés legítimo. -----

Al respecto esta Juzgadora encuentra **INFUNDADAS** las causales en estudio, ya que el actor exhibió copia simple de la tarjeta de circulación correspondiente al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (visible a foja 14 de

TJV-89015/2022
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CÓDIGO DE BARRAS

Tesis: 2a./J. 142/2002. -----

Página 242.-----

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."-----

Sin más causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan en la controversia planteada, por parte de la autoridad demandada o de oficio, se procede a entrar a su estudio de fondo.-----

III. La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado y detallado en el resultando primero de este fallo.-----

IV.- Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando manifiesta en el concepto **PRIMERO** de sus argumentos de derecho que señala en su capítulo denominado **"CONCEPTOS DE NULIDAD"** (visible a fojas 4 a 8 de autos), donde señala substancialmente que la infracción controvertida es ilegal al no colmar los requisitos de debida fundamentación y motivación requerida para la emisión de cualquier acto administrativo, toda vez que, contrario a lo señalado en el propio acto impugnado, no se circuló sobre los carriles exclusivos para el transporte público.-----

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, actuando en representación de la autoridad demandada de la citada Secretaría, en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce que es infundado el concepto de nulidad hechos valer por la demandante, ya que la boleta de sanción impugnada se emitió fundada y motivada.-----

Por su parte el Tesorero de la Ciudad de México se limitó a defender la legalidad de la multa impuesta. -----

Como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Quedan obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento al presente fallo, en términos del artículo 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: **“Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:... III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;... Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”** -----

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es: -----

“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.-----

RRV-2023/89-2482/89.- Parte actora: Ma. Teresa Rodríguez Espinoza.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique. -----

RRV-1983/89-2498/89.- Parte actora: Melchor San Juan Cardón.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique. -----

RRV-42/90-3088/89.- Parte actora: Maricela Hernández Sánchez.- Fecha: 14 de marzo de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Laura E. Aceves Gutiérrez. -----

RRV-21/90-3192/89.- Parte actora: Eduardo Alejo Ham.- Fecha: 18 de abril de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez. -----

RRV-172/90-3714/89.- Parte actora: Guillermo del Castillo Gallardo.- Fecha: 25 de abril de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Héctor Hernández Schauer-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, fracción I, 100, 102, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica de este Tribunal, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo. -----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de la presente Sentencia.-----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos su acción.-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV. -----

TJ-V-89015/2022
A-030486-0023

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el Recurso de Apelación. -----

SEXTO.- Para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido. -----

Así lo resolvió y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe.-----

PGGD/MAGC



MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA INSTRUCTORA



LIC. PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA QUINCE**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-89015/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.**

Vistos los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que las partes no han interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la sentencia dictada en el presente juicio, por tanto, habiendo transcurrido el término concedido para ello, la referida sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, **HA CAUSADO**

EJECUTORIA, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo proveyó y firma la

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN, Magistrada

Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria

Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos

Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez, que da fe.-----

RMPSM/PGGD/JLHE



